

ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA
Y EL
GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR
PARA LA EVITACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN Y LA
PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

El Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Cuba, deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre los ingresos

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE

Artículo 1
PERSONAS COMPRENDIDAS

El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Acuerdo se aplica a los impuestos sobre los ingresos exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, o sus subdivisiones políticas o autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre los ingresos los que gravan la totalidad de los ingresos o cualquier parte de los mismos.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Acuerdo son:

a) en el caso de Cuba:

- i) el Impuesto sobre Utilidades
- ii) el Impuesto sobre los Ingresos Personales

(denominados en lo sucesivo "impuesto cubano").

b) en el Estado de Qatar:

- i) el Impuesto sobre los ingresos

(denominado en lo sucesivo "impuesto qatarí");

b)

4. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones relevantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3
DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera

una interpretación diferente:

a) El termino "Qatar" significa el territorio del Estado de Qatar, las aguas interiores, el mar territorial incluido su plataforma y subsuelo, el espacio aéreo que sobre ellos se extiende, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, sobre los cuales el Estado de Qatar ejerce derechos soberanos y jurisdicción en correspondencia con las disposiciones del Derecho internacional y las leyes y regulaciones nacionales de Qatar.

b) El término "Cuba" significa, en un sentido restrictivo, la República de Cuba, la cual está integrada por la Isla de Cuba, la Isla de la Juventud y otras islas y cayos, las aguas interiores, el mar territorial y el espacio aéreo que sobre ellos se extiende;

c) Las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Qatar o Cuba, en dependencia del contexto;

d) El término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad considerada como una persona jurídica a efectos impositivos;

e) La expresión "autoridad competente" significa:

- i) en el caso de Qatar, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado; y
- ii) en el caso de Cuba, el Ministro de Finanzas y Precios o su representante autorizado;

f) El término "empresa" se aplica a aquella que realice cualquier negocio;

g) Las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

h) La expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, excepto cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante.

h) El término "nacional" significa:

- i) en el caso de Qatar, toda persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;

en el caso de Cuba, toda persona natural que posea la ciudadanía cubana conforme a sus leyes y reside permanentemente en Cuba.

ii) toda persona jurídica, sociedad colectiva o asociación que se consideren como tales constituida conforme a la legislación en vigor en un Estado Contratante.

i) El término "persona" comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas considerada como una persona a efectos impositivos; y también incluye un Estado Contratante y cualquier subdivisión política o autoridad local de éste.

j) El término "impuesto" significa el impuesto qatarí o el impuesto cubano, según exija su contexto.

2. Para la aplicación de las disposiciones de este Acuerdo por un Estado Contratante, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado establecido en la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Acuerdo, y todo sentido que corresponda de conformidad con las leyes tributarias aplicables de ese Estado prevalecerá sobre el sentido que se atribuya al término en virtud de otras leyes de ese Estado.

Artículo 4 **RESIDENTE**

1. A los efectos de este Acuerdo la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado anterior 1 una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) esa persona será considerada residente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, se

considerará residente del Estado Contratante donde mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene su centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados Contratantes, se considerará residente en el Estado Contratante donde viva habitualmente;

c) si el residente viviera habitualmente en ambos Estados Contratantes, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado Contratante del que sea nacional;

d) si la condición de residente de una persona natural no puede determinarse según los subapartados (a), (b) y (c) antes mencionados, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en particular:

- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los talleres;
- f) un almacén
- g) una hacienda o un sembrado;
- h) las minas, los pozos de petróleo o de gas, o cualquier otro lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales; y

- i) unas obras, una construcción o un proyecto de instalación o montaje o unas actividades de inspección relacionadas con ellos, pero sólo cuando tales obras, proyecto o actividades continúen durante un período superior a seis (6) meses;
- j) la prestación de servicios, incluidos los servicios de consultores, por una empresa de un Estado Contratante por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que estas actividades prosigan en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo durante un período superior a seis (6) meses en cualquier período de doce meses.

4. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenamiento o exposición;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio; y
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados de la a) a la e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será de aplicación el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en ese Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de todas las actividades que dicha persona realice por

cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 3 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

5. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un representante independiente al que se aplique el apartado 6.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que tales personas actúen en el marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de este agente se realicen, completa o casi completamente a nombre de esa empresa, será considerado como un establecimiento permanente o base fija.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a ninguna de dichas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6

RENTAS PROCEDENTES DE BIENES INMUEBLES

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales, situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de Derecho interno relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos variables o fijos en contraprestación por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento, o de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte, de la siguiente manera:

- a) en el caso de Qatar, permitidos bajo las disposiciones de la legislación nacional del Estado Contratante donde se encuentre situado el establecimiento permanente.
- b) en el caso de Cuba, ninguna deducción se permitirá con respecto a las cantidades, si existiesen, pagadas (en circunstancias distintas al reembolso de los gastos actuales) por el establecimiento permanente a la casa matriz de la

empresa o a cualquiera de sus oficinas, en concepto de regalías, honorarios u otro pago similar como pago por el uso de patentes u otros derechos o mediante comisión, por servicios especiales ejecutados o por administración, o, excepto en los casos de entidades bancarias, mediante el interés del dinero prestado al establecimiento permanente. De igual forma, ninguna cuenta será tomada, en ocasión de determinar las utilidades de un establecimiento permanente, como cuentas cobradas (en circunstancias distintas al reembolso de los gastos actuales) por el establecimiento permanente a la casa matriz de la empresa o a cualquiera de sus oficinas, en concepto de regalías, honorarios u otro pago similar como pago por el uso de patentes u otros derechos o mediante comisión, por servicios especiales ejecutados o por administración, o, excepto en los casos de entidades bancarias, mediante el interés del dinero prestado a la casa matriz de la empresa o a cualesquiera de sus oficinas.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de una distribución de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 de este artículo no impedirá que ese Estado Contratante determine de esa manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de distribución adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8

NAVEGACION MARÍTIMA Y AÉREA

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a

bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante del que sea residente la persona que explote el buque.

3. Las disposiciones de los apartados precedentes se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio o "pool", en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

Artículo 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir esas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esa empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado - y someta, en consecuencia, a imposición - los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre dos empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente del monto del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar este ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo, y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) cinco por ciento (5%) del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos;
- b) diez por ciento (10%) del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar estos límites.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos" empleado en el presente Artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos de participación en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuye. El término también incluye los beneficios derivados de un contrato de asociación económica internacional.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación por la que se pagan los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o

base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación por la que se pagan los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan, y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los intereses es su beneficiario efectivo el impuesto así exigido no podrá exceder del diez por ciento (10%) del importe bruto de los intereses.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de este límite.

3. El término "intereses" empleado en el presente Artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular las rentas de fondos públicos y los rendimientos de bonos y obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito por el que se pagan los intereses está vinculado efectivamente a dicho

establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y que soporten la carga de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 12

REGALIAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado contratante podrán someterse a imposición en el primer Estado mencionado. El impuesto así exigido no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del importe bruto de las regalías.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1, las regalías pagadas en virtud de derechos de autor y otras remuneraciones similares por la reproducción de una obra literaria, dramática, musical o artística procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante que esté sometido a gravamen por razón de las mismas y siempre que el perceptor de dichas regalías sea su beneficiario efectivo, estarán exentos de impuestos en el primer Estado mencionado.

3. El término "regalías" empleado en el presente Artículo significa cualquier tipo de pago recibido por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre las obras literarias, artísticas o científicas (incluidas las películas cinematográficas y las películas o cintas utilizadas para su difusión por radio y televisión), de cualquier patente, marca de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o

procedimientos secretos, así como por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos.

4. Las disposiciones del apartado 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí o presta en ese otro Estado servicios por medio de una base fija situada allí, y el derecho o bien por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de las regalías y que soporten la carga de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con otra persona, el importe de las regalías, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 13

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento

permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes distintos de los mencionados en los apartados 1, 2 y 3 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que ese residente disponga de manera habitual de una base fija en el otro Estado contratante para la realización de sus actividades. Si dispone de dicha base fija, tales rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a esa base fija.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende en particular las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores o contables.

Artículo 15

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 16, 18, 19 y 20, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza en esas condiciones, las remuneraciones percibidas por tal concepto pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:

- a) el perceptor permanece en total en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 (ciento ochenta y tres) días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
- b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona empleadora que no es residente del otro Estado; y
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Los salarios, sueldos y asignaciones recibidos por un empleado de una aerolínea o empresa naviera de un Estado Contratante y establecida en el otro Estado Contratante, serán imponibles en el Estado Contratante en el cual la sede de dirección efectiva de la empresa está situada si este empleado es el administrador de la oficina y por un período que no exceda de 3 años.

Artículo 16

HONORARIOS DE DIRECTORES

1. Los honorarios y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga en su calidad de miembro de la junta directiva de una sociedad residente en el otro Estado Contratante podrán ser gravados en ese otro Estado.

2. Los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en su calidad de empleado con un alto cargo directivo de una empresa que sea residente de este otro Estado Contratante, sólo podrán gravarse en ese otro Estado, pero si ésta es participada por una compañía que es residente del primer Estado mencionado, estará exenta en este otro Estado por un período de tres años desde la fecha de su primer arribo a este otro Estado Contratante.

Artículo 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante las disposiciones de los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga como profesional del espectáculo, tal como artista de teatro, cine, radio o televisión, o músico o deportista, por sus actividades personales como tal en el otro Estado Contratante, podrán ser gravados en ese otro Estado.
2. Cuando los ingresos que obtenga por sus actividades personales un profesional del espectáculo o deportista no los perciba el propio profesional o deportista, sino un tercero, esos ingresos podrán, no obstante las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15, ser gravados en el Estado Contratante en que desarrolle sus actividades tal profesional o deportista.
3. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, tales como las que se autorizan en los apartados 1 y 2 de este Artículo, estarán exentas de impuestos en este otro Estado si la estancia en este otro Estado se financia principal o completamente mediante fondos públicos del primer Estado Contratante mencionado, una subdivisión política o autoridad local de éste, o tiene lugar mediante un acuerdo cultural entre los gobiernos de los Estados Contratantes.

Artículo 18

PENSIONES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones similares y anualidades procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.
2. El término "anualidad" significa una determinada suma pagada a una persona natural, periódicamente, en tiempos establecidos, durante su vida o durante un período específico de tiempo, bajo una obligación, a realizarse tal pago en contraprestación a una completa o adecuada consideración en dinero o en su valor.

Artículo 19

FUNCIONES PÚBLICAS

1.
 - a) Los sueldos, salarios y las remuneraciones similares, distintas de las pensiones, pagadas por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o una autoridad local de éste, a una persona natural por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
 - b) Sin embargo, dichas sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:
 - i) es nacional de ese Estado, o
 - ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.
2.
 - a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante, o una subdivisión política o autoridad local de éste o con cargo a fondos constituidos por ellos, a una persona natural por razón de servicios prestados en ese Estado, subdivisión política o autoridad local, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
 - b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona natural es residente, y nacional, de ese Estado
3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18 es aplicable a los sueldos, salarios y remuneraciones similares y pensiones pagadas por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial de un Estado Contratante o una subdivisión política o una autoridad local de éste.

Artículo 20

PROFESORES E INVESTIGADORES

1. Una persona natural que sea o haya sido, inmediatamente antes de desplazarse a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante, y que, a invitación del Gobierno del primer Estado Contratante mencionado, o de una universidad, colegio, escuela, museo u otra institución cultural de ese Estado Contratante primeramente mencionado o bajo un programa de intercambio cultural, está presente en este Estado Contratante por un período que no excede de tres años consecutivos con la finalidad exclusiva de ejercer la enseñanza o la investigación o impartir conferencias en esta institución, estará exento de imposición en este Estado Contratante por sus remuneraciones por tales actividades siempre que éstas procedan de fuera de ese Estado Contratante.
2. Las disposiciones del apartado 1 de este Artículo no serán aplicables a las rentas percibidas por trabajos de investigación si tales trabajos no se realizan en interés general, sino principalmente para el beneficio privado de determinada persona o personas.

Artículo 21

ESTUDIANTES Y APRENDICES

1. Los pagos que un estudiante, pasante o aprendiz de negocios que sea o fuere inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado Contratante con el único fin de educarse o formarse reciba para su sostenimiento, educación o formación no serán gravados en ese Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.
2. Con relación a las concesiones, becas y remuneraciones por el empleo no comprendidos en el apartado 1, un estudiante, pasante o aprendiz de negocios descrito en el apartado 1, estará autorizado además, durante su educación o entrenamiento, a recibir las mismas exenciones o reducciones con relación a los impuestos exigibles a los residentes del Estado en que se encuentra de visita.

Artículo 22

OTRAS RENTAS

1. Los elementos de rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuere su procedencia, que no se traten en otros Artículos de este Acuerdo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será aplicable a las rentas, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho por el que se pagan las rentas estén vinculados efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, serán aplicables las disposiciones del Artículo 7o del Artículo 14, según proceda.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, los elementos de la renta de un residente de un Estado Contratante que no estén mencionadas en Artículos precedentes de este Acuerdo y procedan del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en este otro Estado.

Artículo 23

MÉTODOS PARA LA ELIMINACION DE LA DOBLE IMPOSICION

1. Cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Acuerdo, sean imponibles en el otro Estado Contratante, el primer Estado mencionado permitirá deducir del impuesto sobre las rentas de ese residente un importe igual al impuesto pagado en el otro Estado Contratante, siempre que dicha deducción no exceda de la cantidad del impuesto que se pagaría antes de la deducción y sea atribuible a las rentas procedentes del otro Estado Contratante. Para calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente se considerarán las rentas exentas.

2. Para los propósitos del apartado 1 de este Artículo los términos “impuesto qatarí pagado” e “impuesto cubano pagado” se entenderá que incluyen el monto de impuesto que habría sido pagado en Qatar o Cuba, como el caso así lo requiera, cuando por una exención o reducción concedida en correspondencia con las leyes y regulaciones de este Estado Contratante no lo fueron.

Artículo 24

NO DISCRIMINACION

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones.
2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones o reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.
3. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.
4. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 6 del Artículo 11 o del apartado 6 del Artículo 12, los intereses, regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de esa empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.
5. En este Artículo, el término “imposición” significa los impuestos a los cuales se refiere este Acuerdo.

Artículo 25

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones de este Acuerdo, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la

primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Acuerdo.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Acuerdo.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o la aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán efectuar consultas entre sí para eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse entre sí directamente, para llegar a los acuerdos a que se refieren los párrafos precedentes. Las autoridades competentes, por medio de consultas, elaborarán procedimientos, condiciones, métodos y técnicas unilaterales apropiados para facilitar la aplicación del procedimiento de acuerdo mutuo previsto en el presente Artículo.

Artículo 26

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo, o en la legislación interna de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Acuerdo. El intercambio de información no estará limitado por el Artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas de igual forma que las informaciones obtenidas en base a la legislación interna de ese Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Acuerdo, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a esos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán las informaciones para tales fines. Podrán revelar las informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante;
- c) suministrar informaciones que revelen cualquier secreto mercantil, empresarial, industrial, comercial o profesional, o proceso mercantil o información cuya revelación sea contraria al orden público.

Artículo 27

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y PUESTAS CONSULARES

Las disposiciones de este Acuerdo no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de los puestos consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 28

ENTRADA EN VIGOR

1. Los Estados contratantes se notificarán recíprocamente por vía diplomática y por escrito, que las respectivas formalidades para la entrada en vigor de este Acuerdo han sido cumplidas de acuerdo con la legislación interna.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de las notificaciones a la que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones se aplicarán a los impuestos exigibles a partir del día 1 de enero del año natural siguiente al de la entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 29

DENUNCIA

El Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá, el o antes del trigésimo día del mes de junio de cualquier año natural transcurrido un plazo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, denunciar el Convenio por vía diplomática, notificándolo por escrito al otro Estado Contratante. En tal caso, el Acuerdo dejará de surtir efectos respecto de las rentas obtenidas a partir del día 1 de enero del año natural siguiente a aquél en que se comunique la denuncia.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Hecho en dos ejemplares a los 7 días del mes de noviembre del 2006, en idiomas español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencias prevalecerá el texto en inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CUBA**

Marta Lomas Morales
Ministra para la Inversión Extranjera
y la Colaboración Económica.

**POR EL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QATAR**

Sr. Yousef Bin Hussain Kamal
Ministro de Finanzas y Titular
Interino de Economía y Comercio
del Estado de Qatar.